

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210016300

TIPO DE PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUSTAVO QUINTERO Y OTRA

DEMANDADO: JAIRO PEREZ PEREZ

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial resaltando memorial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El titular del despacho al verificar las actuaciones en el presente proceso realiza el debido control de legalidad según el mandato del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

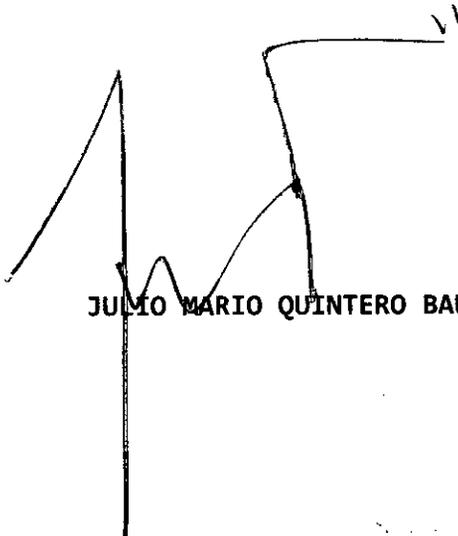
En tal sentido, tenemos que le asiste la razón jurídica a la parte demandante en relación a que no se debió terminar el presente proceso, se dio un error involuntario por lo tanto corresponde en derecho dejar sin efectos jurídicos el auto de terminación del proceso de fecha mayo 13 del 2022, ejecutoriado el auto se desvinculara del presente proceso a la demandante DIOMEDES QUINTERO CAMPO y se continuara el trámite ordinario con el otro demandante.

En relación al reconocimiento de la sucesión procesal pedida se debe cumplir con el mandato del artículo 68 ley 1564 del 2012, por lo tanto debe allegar medios de pruebas que acrediten el parentesco.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200013200.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: EVELIA RANGEL NIÑO

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial resaltando que se no se debió correr traslado de la demanda a la curadora designada quien radico recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El titular del despacho al verificar las actuaciones en el presente proceso realiza el debido control de legalidad según el mandato del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En tal sentido, tenemos que la curadora Doctora CESIA MORENO ARIAS radicado escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro del término legal, posteriormente renuncio a la designación.

Aceptada la renuncia por estar ajustada a derecho, se designa a la Doctora MARIA JOSE ALVAREZ como curadora quien acepta la designación y radica escrito de recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda.

Corresponde en derecho señalar que no es procedente el trámite del recurso de reposición por cuanto los términos para ello están vencidos en atención a la contestación de la demanda y excepciones que merito que en su momento radico la anterior curadora, en tal sentido se dejan sin efectos jurídicos los traslados del recurso de reposición que realizo la secretaria de este juzgado a su vez no se tendrá en cuenta dicho recurso.

Ejecutoriado el auto, se ordena a la Secretaria la fijación de la audiencia inicial.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220021100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA LILIA HERRERA LADINO

DEMANDADA: LUZ MARINA JAIMES

ASUNTO A TRATAR

Este juzgado avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar las formalidades exigidas encontramos que se no se cumple con el mandato del articulo 26 numeral 1 de la ley 1564 del 2012 por cuanto no se liquidaron los respectivos intereses de ley con el fin de determinar la respectiva cuantía.

En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos señalados.

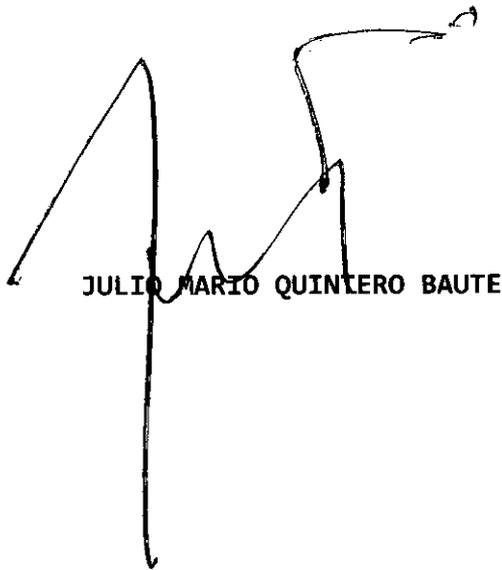
La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para subsanar la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

RECONOZCASELE la suficiente personería jurídica a la doctora GLORIA GONZALEZ GALVAN según el poder otorgado.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120160042400

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO A TRATAR

En atención a que no se notificó a la incidentada, Corresponde en derecho fijar nueva fecha para el desarrollo de la audiencia virtual de declaración de las partes, será para el 14 de junio a las 8:00 AM del 2022.

POR LA SECRETARIA acátense lo ordenado, cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210042400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: ELVIS PEDRAZA CHAVEZ

TIPO DE TRAMITE: PROGRAMACION DILIGENCIA DE SECUESTRO

ASUNTO A TRATAR

En el presente proceso corresponde en derecho fijar fecha y hora para el desarrollo de la diligencia de secuestro de un bien inmueble.

Conforme al orden de programación de diligencias judiciales en este juzgado, se fija para el 17 de junio a las 10:00 A.M. del 2022 la diligencia.

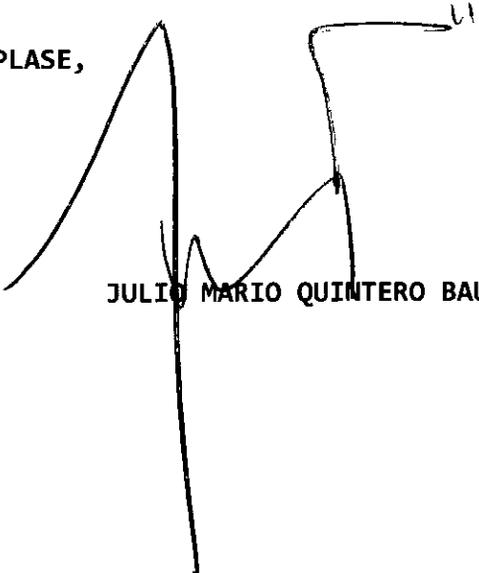
La parte interesada deberá asumir los costos que se generan para la práctica de la diligencia.

Aplíquense los protocolos sanitarios y de protección para contrarrestar la PANDEMIA COVID 19, DESIGNESE en calidad de secuestre al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, notifíquesele.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, comuníquesele a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS -
CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200020700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEVIS ESTHER CANTILLO PADILLA

DEMANDADO: BREINER BELENO LASCARRO

TIPO DE TRAMITE: APROBACION DE CRÉDITO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el
vencimiento del término de traslado de la liquidación del crédito
presentado.

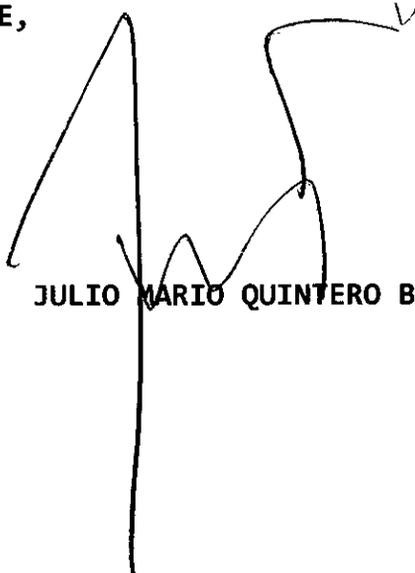
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA de esta Agencia judicial liquídense las costas
procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS -
CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120180018500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADA: IDENIS CONTRERAS QUINTERO

TIPO DE TRAMITE: APROBACION DE CRÉDITO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado de la liquidación del crédito presentado.

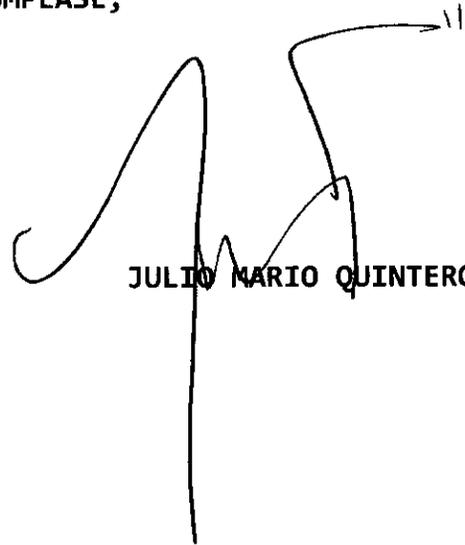
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA de esta Agencia judicial liquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the top right.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS -
CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210041200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MILACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA.

DEMANDADO: DANIEL MARTINEZ

TIPO DE TRAMITE: APROBACION DE CRÉDITO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado de la liquidación del crédito presentado.

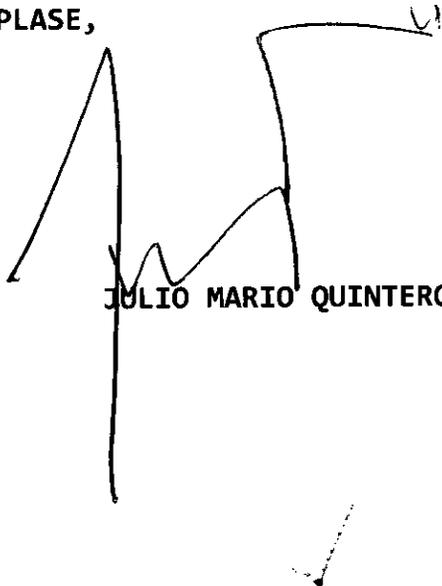
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA de esta Agencia judicial liquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20178318400120220022100

TIPO DE PROCESO: DEMANDA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: SAMUEL CONTRERAS BALLONA Y OTRA

DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PAILITAS

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento de la demanda de corrección de registro civil de nacimiento - proceso jurisdicción voluntaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA en calidad de Apoderado Judicial del ciudadano SAMUEL CONTRERAS BALLONA Y OTRA radica escrito de demanda, precisa la situación fáctica, las pretensiones, fundamentos en derecho, procedimiento, competencia, pruebas y anexos.

Con la presentación de la demanda y anexos, se cumplen las formalidades establecidas en el artículo 577 numeral 11 ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

En mérito de lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU DE PAILITAS-CESAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la DEMANDA DE CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO siendo demandante SAMUEL CONTRERAS BALLONA Y MARELIS CONTRERAS BAYONA, esto conforme a la parte de este proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al trámite correspondiente a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese según las formalidades de la ley 1564 de 2012.

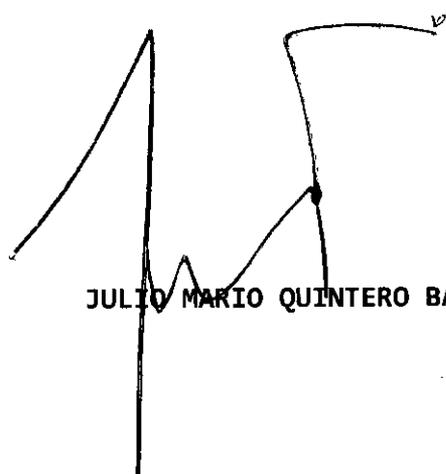
CUARTO: Aplíquese celeridad y prontitud a este tipo de procesos según lo consignado en el artículo 577 Y Subsí. De la norma en comento.

QUINTO: Reconózcase la calidad de Apoderado judicial al Doctor CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA según el poder otorgado.

SEXTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR

JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA
DEMANDADO: DAVID NORIEGA
RADICACION: 20517408900120210040600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho donde señala que venció el término de traslado de la demanda sin que se presentaran excepciones corresponde en derecho continuar con el trámite ordinario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante acredito en debida forma la notificación personal y por aviso de la demandada cumpliendo las formalidades de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020.

El demandado no radico escrito de contestación de la demanda, ni excepciones, corresponde en derecho seguir adelante con la ejecución.
POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

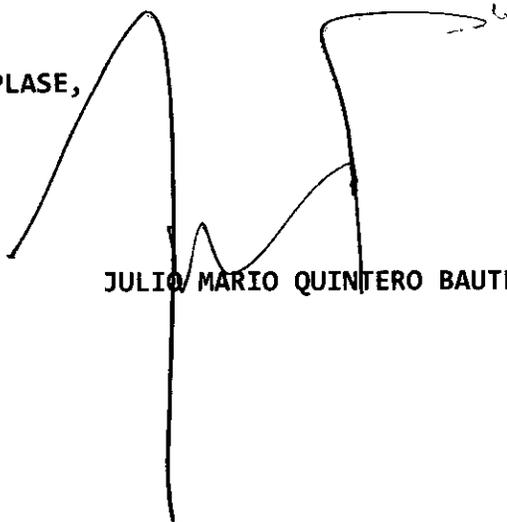
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que radique la liquidación del crédito según la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, líquidense por la secretaria de este juzgado. **POR LA SECRETARÍA** líbrense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220022400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRISTIANO VEGA MONROY

DEMANDADO: WILFREN PEDIAÑA AMADOL

ASUNTO A TRATAR

Este juzgado avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 del 2012 y la reciente reforma del decreto 806 del 2020 encontramos que se no se cumplen por cuanto se exige a partir del 6 de junio del 2022 la debida autenticación o presentación personal del respectivo poder que se le otorga a los profesionales del derecho.

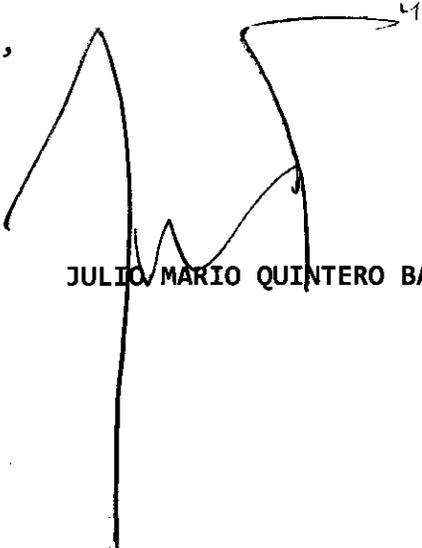
En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos señalados.

La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para subsanar la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-
JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210040500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA

DEMANDADA: MARIA LUISA ROBLES

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado del escrito de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar lo pedido, encontramos que no le asiste la razón jurídica al profesional del derecho que impetra el recurso de reposición en representación de la demandada.

En resume alega que se debe revocar el auto de admisión de la demanda y remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR que es el domicilio de la demandada.

Allega medios de pruebas documentales como: CONSTANCIA JUNTA ACCION COMUNAL, CONSTANCIA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA, DECLARACION EXTRAJUICIO, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA DEMANDANTE.

Señala que se debe cumplir con el mandato del articulo 28 numeral 1 de la ley 1564 del 2012 por cuanto el domicilio de la demandada es el municipio de TAMALAMEQUE, CESAR y no este Juzgado.

La parte demandante se pronuncia en resumen precisa que el numeral 3 de norma en comento dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Tenemos entonces, que el legislador estableció varias reglas para determinar la competencia territorial.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala civil de la Honorable corte suprema de justicia ha manifestado que:

"como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)».

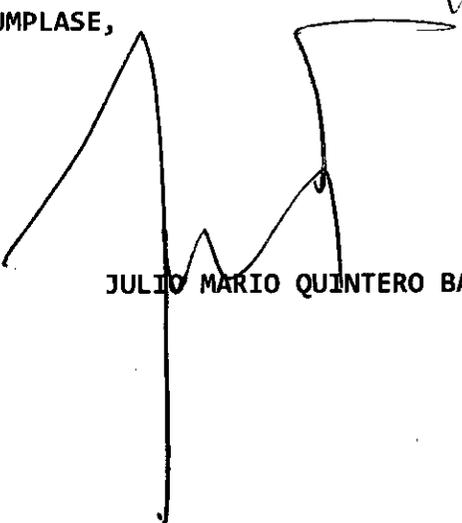
Atendiendo lo consagrado en la ley 1564 de 2012 y lo expuesto por la honorable Corte suprema de justicia nos corresponde en derecho negar las pretensiones de revocar el auto de admisión de la demanda de fecha octubre 11 del 2012 proferido por este Juzgado.

A pesar de que la parte demandada allego medios probatorios documentales con el fin de acreditar el domicilio de la demandada MARIA LUISA ROBLES, la profesional del derecho que representa a la demandante aplico el fuero concurrente que es el lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, basándose en el titulo valor aportado junto con la demanda que indica que el lugar para cancelar solidariamente la obligación es el municipio de PAILITAS, CESAR, en tal sentido este Juzgado considera que es competente bajo dicha figura jurídica mantener la competencia territorial del presente proceso, por lo tanto no repone el auto de fecha octubre 11 del 2022, se ordena continuar el trámite ordinario.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir el auto a la plataforma, comuníquese sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE